



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 041352 No DEL 15 DE MAYO DE 2012, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No. 5184 (HCIN-18)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA** con NIT 900.046.915-7, representada legalmente por el señor **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **15.429.882** o por quien haga sus veces, es titular de la Licencia de Exploración No. L5184005, cuyo objeto es la exploración técnica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, otorgada por el término de dos (2) años, ubicada en jurisdicción de los municipios de **MARINILLA Y RIONEGRO** de este Departamento, otorgada mediante Resolución N° **013721 del 29 de junio de 2001** e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2005, bajo el código **HCIN-18**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución **041352 No del 15 de mayo de 2012**, notificada por edicto fijado y desfijado el 9 de julio de 2012, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”**. se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

RTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada por expiración del término concedido, La Licencia de Exploración No. 5184, a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA! -C. Y C LTDA-**, con Nit 900.046.915-7, representada legalmente por el señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTÉS FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 15.429.882, otorgado mediante Resolución N° 013721 del 29 de junio de 2001, para La exploración de una mina de materiales de construcción y demás minerales concesibles, ubicada en jurisdicción de los municipios de **MARINILLA Y RIONEGRO**, de este Departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2005, bajo el código **HCIN 18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, envíese al **SERVICIO GEOLCGICO COLOMBIANO**, para efectos de su inscripción en el Registro Minero Nacional; así mismo diríjase copia a los ingenieros de esta dependencia, a fin de que sea tenida en cuenta al momento de conceptuar sobre solicitudes referentes a la misma zona minera, al alcalde del municipio de ubicación de la mina y la autoridad ambiental para los fines pertinentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

ARTÍCULO TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívense la diligencia.

(...)

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 51 del Decreto 01 de 1984, que para el momento de la presentación del recurso de reposición se encontraba vigente y esta rezaba:

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Encontrándose dentro del término legal, el 13 de julio de 2012, la apoderada del título presentó Recurso de Reposición contra la Resolución presenta recurso de reposición contra la Resolución N° 041352 del 15 de mayo de 2012, y, eleva solicitud de cambio de Modalidad de la Licencia de Exploración L5184 a Contrato de Concesión Minera bajo el régimen de la ley 685 de 2001. Folio 180

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivo de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Al vencimiento del término de la Licencia la sociedad titular presento el INFORME FINAL DE EXPLORACIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTI), desapareciendo en consecuencia la causal para declarar terminada la Licencia por expiración del término, tanto para la titular como para la Autoridad Minera, iniciando con la presentación de los referidos documentos (Informe Final de Exploración y PTI) un trámite diferente dentro del proceso minero, tendiente a obtener la autorización para realizar bajo los parámetros legales la explotación de la mina, se impulsó el proceso con la realización de varios actos proferidos por la Administración Departamental, tales como radicar los informes, evaluarlos y calificarlos presentando algunas observaciones, las que fueron requeridas, y cumplidas, lastimosamente con persistencia de observaciones, posteriormente se exigió un PTO se presentó fue evaluó y califico mediante el compto Técnico No 00364 del 16 de agosto de 2011, en ese mismo estudio se remite a los abogados de la Secretaria para que procedieran con el trámite a seguir, quienes han debido proferir un requerimiento para que la titular cumpliera las observaciones efectuadas y loque hicieron fue paralizar el proceso , pues no requirieron , se salieron por la vía más rápida y más dura la declara terminada una licencia que se encontraba en trámite para obtener un Contrato de Concesión Minera.

(...)

El interés de mi poderdante es continuar el trámite de explotación, con esa intención presentó; el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, y posteriormente el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, el cual es bastante costoso, no iba a hacer una inversión de estas para dejarla perder, recalcó la falla fue Administrativa no de la titular, el PTO fue evaluado y observado y no requerido su ultimo CONCEPTO TECNICO CONTENIDO EN EL OFICIO 00364 DEL 16 DE AGOSTO DE 2001, mediante el cual se efectuaron cuatro observaciones muy importantes para continuar el trámite Minero, pero que no fueron conocidas por la titular, pues la Secretaria de Minas omitió poner en conocimiento de la Sociedad titular dicho Concepto Técnico, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil para que pudiera ser ejercido el derecho de defensa por parte de la titular solicitando la aclaración la modificación o complementación del mismo.

El citado ESTUDIO TECNICO 000364 del 16 de agosto de 2011, FUE UN ACTO ADMINISTRATIVO INTERNO, no se generó el impulso o trámite del mismo, Luego no fue posible conocerlo por la titular, para subsanar las deficiencias o complementarlo o cumplir las observaciones en el indicadas, lo que paraliza el trámite, pero no precisamente por culpa de la beneficiaria de la licencia 5184, sino por culpa lo reitero de la Secretaria de Minas , que impidió a la titular continuar con su trámite para que se le aprobara la explotación minera, ahí es donde se aplica la terminación en forma apriorística e injustificada y sin fundamento Legal alguno.

(...)

Por lo anterior, el titular de la referencia, elevó la siguiente petición a esta delegada:

“(...)

QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIUN 041352 DEL 15 DE MAYO DE 2012 y en su defecto se retrotraiga el procedimiento requiriendo a la titular con el fin de que pueda cumplir las observaciones efectuadas en el ESTUDIO TECNICO 000364 del 16 DE AGOSTO DE 2011, garantizando con su decisión a mi poderdante el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho a salvaguardar sus derechos adquiridos dentro de la licencia 5184.

Una vez se conceda el presente Recurso de Reposición en forma favorable a mi poderdante les solicito para la Licencia 5184 un cambio de MODALIDAD DE LA LICENCIA A UN CONTRATO DE CONCESIUN MINERA a largo plazo, bajo el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Régimen de la Ley 685 de 2001, su interés es tener Legalizada la actividad Minera amparada en un Contrato de Concesión Minera.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular de la referencia.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por la sociedad titular en este caso en concreto:

En lo relacionado con concepto técnico 364 del 16 de agosto de 2011 donde se hicieron unas evaluaciones y unos requerimientos para que el titular cumpliera y corrigiera, sin embargo, en el expediente no obra un acto administrativo que haya puesto en conocimiento dicho concepto técnico, por lo tanto, el titular



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

minero no lo pudo conocer y por ende el titular no pudo sanear y/o cumplir lo requerido en dicho concepto técnico solicitaba.

Aunado a lo anterior, la misma Resolución 041352 No del 15 de mayo de 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES, en su arte emotiva expresa que el concepto técnico antes citado no fue elevado a acto administrativo ni evidencia que acto administrativo lo trabajo.

Por lo anterior se evidencia que se impuso una sanción cuando el titular minero hubiera podido corregir el requerimiento toda vez que no tenía forma de conocer dichos requerimientos, al evaluar el expediente y teniendo en cuenta lo dicho por el recurrente frente al requerimiento, esta Delegada encuentra pertinente sus peticiones y le asiste razón a lo dicho por el recurrente en tanto que no tuvo conocimiento de los requerimientos solicitados en el concepto técnico 364 del 16 de agosto de 2011.

Por su parte, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”¹. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”² y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”⁵, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Así, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** la Resolución 041352 No del 15 de mayo de 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibíd.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Por último, teniendo en cuenta que el complemento al PTI fue presentado posteriormente al recurso y evaluado, se le advierte al titular que fueron requeridas correcciones bajo Auto No. 2021080002920 del 23 de junio de 2021, y no se evidencia respuesta.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución 041352 No del 15 de mayo de 2012, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES"*, proferida dentro del trámite de la licencia de exploración Minera con placa No. **L5184005**, cuyo objeto es la exploración técnica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES** por el término de dos (2) años, ubicada en jurisdicción de los municipios de **MARINILLA Y RIONEGRO** de este Departamento, otorgada mediante Resolución N° **013721 del 29 de junio de 2001** e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2005, bajo el código **HCIN-18**, y cuyo titular es la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA con NIT 900.046.915-7**, representada legalmente por el señor **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **15.429.882** o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001

ARTÍCULO TECERO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Medellín, el 29/11/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Proyectó: DDURANV

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Diana Isabel Durán Vergara - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	23/11/2022
Revisó	James Correa Parra - Coordinador Secretaría de Minas (Contratista)	28/11/2022